1000-56.6

RESOLUCIÓN RECTORAL No 0889
25 MAYO 2026

Mediante la cual se ordena el saneamiento del proceso de la Selección Abreviada N°003-2026

EL RECTOR DE LA UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA

En uso de sus facultades legales, especialmente las conferidas en el Acuerdo Directivo No. 005 de 2016, Estatuto General y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Acuerdo 005 de 2016 del Consejo Directivo, se determinaron las funciones del Rector de la Unidad Central del Valle, dentro de las cuales está facultado la realización de los contratos que se requieran para el normal desarrollo de las funciones administrativas y misionales.

Que la Unidad Central del Valle del Cauca requiere contratar el siguiente objeto: "SUMINISTRO DE MATERIAL POP QUE POSIBILITE LA DIFUSIÓN DE OFERTA EDUCATIVA Y SERVICIOS DE LA UCEVA, ASÍ COMO EL POSICIONAMIENTO DE MARCA Y EL RELACIONAMIENTO INSTITUCIONAL INTERNO Y EXTERNO"

Que el presente proceso de selección se aperturó a través de la modalidad de SELECCIÓN ABREVIADA, de conformidad con lo establecido en la Ley 80 de 1993 y el Decreto 1082 de 2015.

El presupuesto estimado para la presente convocatoria es de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS ($459.000.000) M/CTE** incluido el valor del IVA, pagos por los costos directos e indirectos y todos los impuestos, gravámenes y retenciones a que haya lugar, con cargo al certificado de disponibilidad presupuestal N°312 expedido por el Área de Gestión de Recursos Financieros el 30 de abril de 2026.

Que el cronograma establecido en la plataforma SECOP II, tiene previsto el desarrollo del proceso de Selección Abreviada, en el cual se establece como plazo máximo para la **Publicación de la lista de precalificados el 19 de mayo de 2026 a las 5:00 p.m.**

Que, por un error involuntario en el tramite tecnológico necesario para la publicación de la lista de precalificados en la plataforma transaccional SECOP II, razón por la cual no se generó la publicidad a los oferentes que manifestaron interés en participar en el proceso de Selección Abreviada N°003-2026, lo cual imposibilita que los oferentes puedan presentar la oferta económica conforme a lo establecido en el pliego de condiciones definitivo, lo cual, hace imperativo habilitar nuevamente el término de **Publicación de la lista de precalificados**.

Que por lo anterior, y con el fin de corregir esta situación y garantizar la transparencia, equidad del proceso y derechos de los oferentes, se requiere la realización de una adenda que permita la modificación del proceso desde la fecha de **Publicación de la lista de precalificados** de la Selección Abreviada N°003-2026.

Que el artículo 49 de la Ley 80 de 1993 prevé la posibilidad de sanear los vicios de procedimiento o de forma en los siguientes términos:

> "*ARTÍCULO 49. DEL SANEAMIENTO DE LOS VICIOS DE PROCEDIMIENTO O DE FORMA. Ante la ocurrencia de* ***vicios que no constituyan causales de nulidad*** *y cuando las* ***necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen****, el jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá* ***sanear el correspondiente vicio****.*" (Resaltado fuera del texto).

Que, de acuerdo con lo anterior, mediante acto administrativo motivado, el jefe o representante legal de la entidad puede sanear los vicios que no constituyan causales de nulidad, en la gestión contractual, cuando: (i) las necesidades del servicio lo exijan o (ii) las reglas de la buena administración lo aconsejen. Así, es importante tener en cuenta que aquellos vicios que generen la nulidad del acto jurídico no pueden ser saneados mediante acto administrativo en ejercicio de la potestad consagrada en este artículo.

Que, sobre la garantía de los postulados relacionados en los párrafos precedentes, la Jurisprudencia se ha pronunciado en los siguientes términos: "(…) *El principio de transparencia debe garantizar el derecho a la igualdad. (..) la administración está obligada constitucional (C.P. art.* 13) *y legalmente (L. 80/93, arts. 24, 29 y 30) a garantizar el derecho a la igualdad de los oferentes o competidores. Por virtud de este garantía, todos los sujetos interesados en el proceso han de estar en idénticas condiciones, y gozar de las mismas oportunidades (...) la referida igualdad exige que, desde el principio del procedimiento hasta la adjudicación del contrato, o hasta la formalización de éste, todos los licitadores u oferentes* se *encuentren en la misma situación, contando con las mismas facilidades y haciendo sus ofertas sobre bases idénticas.* Consejo de Estado. Sección Tercera M.P. Alier Hernández Enríquez. 19 de julio de 2001. Radicación N° 12037.

Que lo anterior, se predica en expresa aplicación del principio de eficacia previsto en el numeral 11 del artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de la siguiente manera: *"Principios. (...) En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitando decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."*

Que en igual sentido se pronunció el Consejo de Estado al resolver un recurso extraordinario de súplica, de fecha 15 de junio de 2004, Radicación N° 1998-0782: *"En efecto, en la Jurisprudencia de las sentencias mencionadas para el suplicante como vulneradas, se precisa que la convalidación de los actos administrativos es una figura que se explica por razones de eficacia, seguridad de las actuaciones y satisfacción de las necesidades públicas, orientada a remediar los defectos o vicios de los actos de la Administración susceptibles de ser saneados. Este saneamiento puede tener diverso origen, del administrado, de la Administración Pública e inclusive del propio legislador, pero dejando siempre sentado que, frente a vicios o defectos como la inconstitucionalidad, la ilicitud no saneable o absoluta, la desviación de poder y la falta de competencia no es posible convalidar o remediar el acto viciado o defectuoso".*

Que las necesidades del servicio y las reglas de la buena administración aconsejan, adelantar todas las actuaciones necesarias tendientes a lograr el cumplimiento de los principios de la contratación estatal y de la función administrativa.

Que existen una serie de defectos en la gestión contractual que generan la nulidad absoluta o relativa, y otros que no tienen esa consecuencia y, por ende, pueden ser saneados, previo a su configuración, dando aplicación al artículo 49 de la Ley 80 de 1993 –saneamiento general–. En este sentido, dicho artículo, armonizado con las normas que describen las causales de nulidad, autoriza el saneamiento de gran parte de las situaciones que acontecen en la gestión contractual que generen nulidad absoluta o relativa. Así, al momento de definir la posibilidad de sanear el vicio, debe definirse si éste constituye o no una causal de nulidad.

Que, la Constitución Política en su artículo 209 establece como principios de la función administrativa, la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, en desarrollo de lo anterior, la Ley 80 de 1993 establece que las actuaciones en el marco de la contratación estatal se rigen por los postulados de la función administrativa y por los principios de transparencia, economía y responsabilidad.

Que en virtud del principio de transparencia en los pliegos de condiciones "*se definirán reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren una escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta de la licitación*".

Que, en este sentido, se evidencia que, a partir de la Constitución y con fundamento en la legislación vigente, las entidades estatales deben establecer reglas justas y objetivas que permitan a los oferentes participar en los procesos de selección.

Que el numeral 11 del Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 establece que:

> *"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."*

Que, siendo una actuación eminentemente administrativa, le es aplicable lo señalado en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, en tanto persigue el cumplimiento de los fines y cometidos estatales. En este caso, lo que se persigue es garantizar la mayor cantidad de ofertas posibles que compitan por ofrecer a la UCEVA las mejores condiciones para la prestación del servicio.

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y demás normas concordantes, la Unidad Central del Valle del Cauca procederá a sanear el procedimiento adelantando las actuaciones necesarias tendientes a lograr el cumplimiento de las reglas que resultan aplicables al proceso de selección, con sujeción a los principios de buena fe, igualdad, moralidad, imparcialidad, inmutabilidad, transparencia, planeación y responsabilidad.

Que, como consecuencia de lo anterior, y como quiera que el saneamiento que se efectúa a través de la presente resolución, se requiere de modificar la fecha de la **Publicación de la lista de precalificados** en el cronograma de la Selección Abreviada N°003-2026.

Que, en mérito de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el saneamiento del proceso de Selección Abreviada N°003-2026, cuyo objeto es: *"*SUMINISTRO DE MATERIAL POP QUE POSIBILITE LA DIFUSIÓN DE OFERTA EDUCATIVA Y SERVICIOS DE LA UCEVA, ASÍ COMO EL POSICIONAMIENTO DE MARCA Y EL RELACIONAMIENTO INSTITUCIONAL INTERNO Y EXTERNO*"*

ARTÍCULO SEGUNDO. RETROTRAER el procedimiento administrativo de la Selección Abreviada N° 003-2026 hasta la etapa previa a la publicación de la lista de precalificados, con el propósito de salvaguardar los principios de transparencia y publicidad. En consecuencia, se fija el **25 de mayo de 2026** como nueva fecha para dicha publicación, dejando sin efectos el cronograma del proceso a partir de la fase afectada. El presente acto administrativo no modifica el objeto contractual, las especificaciones técnicas, ni los derechos adquiridos de los participantes.

ARTÍCULO TERCERO: Expídanse la adenda correspondiente y modifíquese el cronograma del proceso de Selección Abreviada N°003-2026.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente acto administrativo en la página Web del SECOP II www.colombiacompra.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la decisión contenida en el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite que no pone fin a la actuación administrativa, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO. La presente resolución rige a partir de su publicación en la página web del Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II www.colombiacompra.gov.co

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los 25 MAYO 2026

JUAN CARLOS URRIAGO FONTAL
Rector

Vo.Bo. Carolina Cano Bastidas
Jefe Oficina Jurídica

Proyecto: Lilian Cristina Chavez Quintero – Profesional Especializado – Área de Contratación